

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, jueves, 14 de noviembre de 2024

Radicación: 	76001-33-33-019-2021-00149-00
Medio de control:	Reparación Directa
Demandante:	Julián Andrés López Bernate y otros <a href="mailto:juliancholopez2@gmail.com">juliancholopez2@gmail.com</a>
Apoderado:	Henry Bryon Ibáñez <a href="mailto:henrybryonibanez@gmail.com">henrybryonibanez@gmail.com</a>
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co">notificacionesjudiciales@cali.gov.co</a>
Apoderada:	Lina Marcela Bedoya García <a href="mailto:lina.bedoya@hotmail.com">lina.bedoya@hotmail.com</a>
Demandado:	Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE <a href="mailto:notificaciones@emcali.com.co">notificaciones@emcali.com.co</a>
Apoderado:	Nelson Andrés Domínguez Plata <a href="mailto:nadp7@hotmail.com">nadp7@hotmail.com</a>
Llamamiento en garantía:	Allianz Seguros S.A. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co">notificacionesjudiciales@allianz.co</a>
Apoderado:	Londoño Uribe S.A.S. Carlos Andrés Delgado Bonilla <a href="mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com">notificaciones@londonouribeabogados.com</a>
Llamamiento en garantía:	La Previsora S.A. Compañía de Seguros. <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
Apoderada:	Diana Sanclemente Torres <a href="mailto:dsancle@emcali.net.co">dsancle@emcali.net.co</a> <a href="mailto:siuridicosas@hotmail.com">siuridicosas@hotmail.com</a>
Llamamiento en garantía:	Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. <a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a>
Apoderado:	Gustavo Alberto Herrera Ávila <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
Llamamiento en garantía:	SBS Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co">notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co</a>
Apoderado:	Gustavo Alberto Herrera Ávila <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
Llamamiento en garantía:	Chubb Seguros Colombia S.A. <a href="mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com">notificacioneslegales.co@chubb.com</a>
Apoderado:	Gustavo Alberto Herrera Ávila <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
Llamamiento en garantía:	HDI Seguros S.A. <a href="mailto:presidencia@hdi.com.co">presidencia@hdi.com.co</a>
Apoderado:	Gustavo Alberto Herrera Ávila <a href="mailto:notificaciones@gha.com.co">notificaciones@gha.com.co</a>
Ministerio Público:	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños <a href="mailto:procjudadm58@procuraduria.gov.co">procjudadm58@procuraduria.gov.co</a>

Dirección: Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 Piso 5 Of. 501, Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En la contestación de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE, se formuló las excepciones denominadas: culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, falta de acreditación idónea del nexo causal o carencia adecuada de imputación fáctica. Estos son medios de defensa que atacan de fondo las pretensiones por lo que se deberá resolver en el fondo de la sentencia. La misma suerte corre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que si bien puede ser previa, en su exposición toca elementos de exclusión de responsabilidad que deben ser decididos en el fondo.

El Distrito Especial de Santiago de Cali al contestar la demanda enunció la excepción denominada: causal de eximente de responsabilidad: culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero. Este es un medio de defensa que ataca de fondo las pretensiones por lo que se deberá resolver en el fondo de la sentencia. La misma suerte corre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que si bien puede ser previa, en su exposición toca elementos de exclusión de responsabilidad que deben ser decididos en el fondo.

Allianz Seguros S.A., entidad llamada en garantía, en su contestación presentó las siguientes excepciones con relación a la acción principal: ausencia de configuración de un título de imputación atribuible a la parte pasiva asegurada EMCALI EICE ESP, inexistencia de responsabilidad atribuible al demandado por culpa o hecho exclusiva de la víctima, concurrencia de causas, frente al hecho de un tercero, falta de prueba de los perjuicios solicitados e indebida tasación de los mismos, cobro de lo no debido. Siendo que atacan el fondo de las pretensiones deberán ser resueltas en conjunto con aquellas en la sentencia.

También esgrimió excepciones de llamamiento en garantía que denominó: deducible pactado en el contrato de seguro N° 22336221/0 supera el valor objetivado de las pretensiones de la demanda, existencia de coaseguro en la póliza N° 022336221/0, delimitación contractual mediante exclusiones, garantías y demás condiciones contractuales establecidas en la póliza 022336221/0. Por ser excepciones del llamamiento en garantía también debe ser resuelto en el fondo por ser una relación jurídica anexa a la prosperidad de las pretensiones.

La excepción innominada que formuló Allianz Seguros S.A. es la facultad, contemplada en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que el juez tiene para decretar excepciones de oficio y en el momento no se encuentran acreditadas.

Caducidad. Si bien la llamada en garantía Allianz Seguros S.A. no hace argumentación sobre esta excepción el Despacho procederá a estudiarla con los medios probatorios allegados. La parte actora pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas con ocasión de un accidente ocurrido el 11 de septiembre de 2019, por lo que se inicia a contabilizar a partir del 12 de septiembre de 2019. Dicho término se interrumpió al 15 de marzo de 2020 en virtud de Acuerdo PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020, habiendo transcurrido seis meses y tres días. Una vez se reanudó el término se interrumpió el 24 de mayo de 2021 y terminó el trámite de la procuraduría con la constancia del 25 de agosto del mismo año. Para el 31 de agosto de 2021, fecha en que se radicó la demanda, el término de caducidad se encontraba en 17 meses y 4 días. Por lo que la parte actora presentó el medio de control y en consecuencia se declarará no probado este

Dirección: Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 Piso 5 Of. 501, Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

medio exceptivo. Igual suerte correrá la excepción de prescripción toda vez que no hay derecho declarado que pueda ser susceptible de ser prescrito.

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, entidad llamada en garantía, en su contestación presentó las siguientes excepciones con relación a la acción principal: inexistencia de los elementos esenciales que conforma la responsabilidad administrativa a cargo de EMCALI EICE ESP, ausencia de prueba de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro (accidente de tránsito sufrido por el señor Julián Andrés López Bernate), la víctima lesionada desarrollaba una actividad peligrosa que imponía los deberes de cuidado, pericia y diligencia, excesivo cobro de perjuicios e indebida cuantificación de los mismos. Siendo que atacan el fondo de las pretensiones deberán ser resueltas en conjunto con aquellas en la sentencia. La misma suerte corre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que si bien puede ser previa, en su exposición toca elementos de exclusión de responsabilidad que deben ser decididos en el fondo.

También esgrimió excepciones de llamamiento en garantía que denominó: falta de cobertura de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°22336221 vigencia comprendida desde el 21 de septiembre de 2018 a 20 de septiembre de 2019 por cuanto el siniestro no es imputable al asegurado EMCALI EICE ESP, límite del valor asegurado y deducible, coaseguro y porcentaje de participación de La Previsora S.A. con un porcentaje del 20% del valor de la pérdida. Por ser excepciones del llamamiento en garantía también debe ser resuelto en el fondo por ser una relación jurídica anexa a la prosperidad de las pretensiones.

La excepción innominada que formuló La Previsora S.A. Compañía de Seguros es la facultad, contemplada en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que el juez tiene para decretar excepciones de oficio y en el momento no se encuentran acreditadas.

Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., entidad llamada en garantía, en su contestación presentó las siguientes excepciones con relación a la acción principal: inexistencia de pruebas que brinden certeza sobre la ocurrencia del accidente de tránsito y/o de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció, inexistencia del nexo de causalidad por encontrarse probada la culpa exclusiva y determinante de la víctima en la producción del resultado dañoso, como causal eximente de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, ausencia de prueba de los perjuicios materiales e inmateriales y exagerada tasación de los mismos. Siendo que atacan el fondo de las pretensiones deberán ser resueltas en conjunto con aquellas en la sentencia. La misma suerte corre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que si bien puede ser previa, en su exposición toca elementos de exclusión de responsabilidad que deben ser decididos en el fondo.

También esgrimió excepciones de llamamiento en garantía que denominó: no se ha realizado el riesgo asegurado en tanto no hay responsabilidad del asegurado en los hechos materia de debate, la obligación de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. se circunscribe al porcentaje de participación, teniendo en cuenta el coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras, existencia de un límite de responsabilidad sujeto a la disponibilidad del valor asegurado en la póliza N° 420-80-99400000109, existencia de causales de exclusión de cobertura de la póliza N° 420-80-99400000109, inexistencia de solidaridad entre el Distrito Especial de

Dirección: Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 Piso 5 Of. 501, Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali como asegurado y la aseguradora. Por ser excepciones del llamamiento en garantía también debe ser resuelto en el fondo por ser una relación jurídica anexa a la prosperidad de las pretensiones.

La excepción genérica que formuló Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. es la facultad, contemplada en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que el juez tiene para decretar excepciones de oficio y en el momento no se encuentran acreditadas.

SBS Seguros Colombia S.A., entidad llamada en garantía, en su contestación presentó las siguientes excepciones con relación a la acción principal: inexistencia de pruebas que brinden certeza sobre la ocurrencia del accidente de tránsito y/o de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció, inexistencia del nexo de causalidad por encontrarse probada la culpa exclusiva y determinante de la víctima en la producción del resultado dañoso, como causal eximente de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, ausencia de prueba de los perjuicios materiales e inmateriales y exagerada tasación de los mismos. Siendo que atacan el fondo de las pretensiones deberán ser resueltas en conjunto con aquellas en la sentencia. La misma suerte corre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que si bien puede ser previa, en su exposición toca elementos de exclusión de responsabilidad que deben ser decididos en el fondo.

También esgrimió excepciones de llamamiento en garantía que denominó: no se ha realizado el riesgo asegurado en tanto no hay responsabilidad del asegurado en los hechos materia de debate, la obligación de SBS Seguros Colombia S.A. se circunscribe al porcentaje de participación, teniendo en cuenta el coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras, existencia de un límite de responsabilidad sujeto a la disponibilidad del valor asegurado en la póliza N° 420-80-994000000109, existencia de causales de exclusión de cobertura de la póliza N° 420-80-994000000109, inexistencia de solidaridad entre el Distrito Especial de Santiago de Cali como asegurado y la aseguradora. Por ser excepciones del llamamiento en garantía también debe ser resuelto en el fondo por ser una relación jurídica anexa a la prosperidad de las pretensiones.

La excepción genérica que formuló SBS Seguros Colombia S.A. es la facultad, contemplada en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que el juez tiene para decretar excepciones de oficio y en el momento no se encuentran acreditadas.

Chubb Seguros Colombia S.A., entidad llamada en garantía, en su contestación presentó las siguientes excepciones con relación a la acción principal: inexistencia de pruebas que brinden certeza sobre la ocurrencia del accidente de tránsito y/o de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció, inexistencia del nexo de causalidad por encontrarse probada la culpa exclusiva y determinante de la víctima en la producción del resultado dañoso, como causal eximente de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, ausencia de prueba de los perjuicios materiales e inmateriales y exagerada tasación de los mismos. Siendo que atacan el fondo de las pretensiones deberán ser resueltas en conjunto con aquellas en la sentencia. La misma suerte corre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que si bien puede ser previa, en su exposición toca elementos de exclusión de responsabilidad que deben ser decididos en el fondo.

Dirección: Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 Piso 5 Of. 501, Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

También esgrimió excepciones de llamamiento en garantía que denominó: no se ha realizado el riesgo asegurado en tanto no hay responsabilidad del asegurado en los hechos materia de debate, la obligación de Chubb Seguros Colombia S.A. se circunscribe al porcentaje de participación, teniendo en cuenta el coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras, existencia de un límite de responsabilidad sujeto a la disponibilidad del valor asegurado en la póliza N° 420-80-994000000109, existencia de causales de exclusión de cobertura de la póliza N° 420-80-994000000109, inexistencia de solidaridad entre el Distrito Especial de Santiago de Cali como asegurado y la aseguradora. Por ser excepciones del llamamiento en garantía también debe ser resuelto en el fondo por ser una relación jurídica anexa a la prosperidad de las pretensiones.

La excepción genérica que formuló Chubb Seguros Colombia S.A. es la facultad, contemplada en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que el juez tiene para decretar excepciones de oficio y en el momento no se encuentran acreditadas.

HDI Seguros S.A., entidad llamada en garantía, en su contestación presentó las siguientes excepciones con relación a la acción principal: inexistencia de pruebas que brinden certeza sobre la ocurrencia del accidente de tránsito y/o de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció, inexistencia del nexo de causalidad por encontrarse probada la culpa exclusiva y determinante de la víctima en la producción del resultado dañoso, como causal eximente de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, ausencia de prueba de los perjuicios materiales e inmateriales y exagerada tasación de los mismos. Siendo que atacan el fondo de las pretensiones deberán ser resueltas en conjunto con aquellas en la sentencia. La misma suerte corre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, que si bien puede ser previa, en su exposición toca elementos de exclusión de responsabilidad que deben ser decididos en el fondo.

También esgrimió excepciones de llamamiento en garantía que denominó: no se ha realizado el riesgo asegurado en tanto no hay responsabilidad del asegurado en los hechos materia de debate, la obligación de HDI Seguros S.A. se circunscribe al porcentaje de participación, teniendo en cuenta el coaseguro y la inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras, existencia de un límite de responsabilidad sujeto a la disponibilidad del valor asegurado en la póliza N° 420-80-994000000109, existencia de causales de exclusión de cobertura de la póliza N° 420-80-994000000109, inexistencia de solidaridad entre el Distrito Especial de Santiago de Cali como asegurado y la aseguradora. Por ser excepciones del llamamiento en garantía también debe ser resuelto en el fondo por ser una relación jurídica anexa a la prosperidad de las pretensiones.

La excepción genérica que formuló HDI Seguros S.A. es la facultad, contemplada en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, que el juez tiene para decretar excepciones de oficio y en el momento no se encuentran acreditadas.

En conclusión, se negarán las excepciones de caducidad y prescripción solicitadas por Allianz Seguros S.A., y se diferirá la resolución de las restantes excepciones en la sentencia.

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se fijará fecha para audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dirección: Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 Piso 5 Of. 501, Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca

Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>

Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INFORMAR** que los memoriales y documentación de cualquier índole, con destino al proceso, deberán ser presentados en formato PDF solo y exclusivamente al canal digital [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o en la ventilla digital de la aplicación SAMAI. El memorial debe tener como referencia la actuación, sus partes y radicación de 23 dígitos y así mismo puede hacerle seguimiento al expediente en el aplicativo SAMAI.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de caducidad y prescripción esgrimidas por Allianz Seguros S.A.

**TERCERO: DIFERIR** la resolución de las restantes excepciones propuestas en la sentencia.

**CUARTO: FIJAR** fecha para audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para **el día 8 de abril de 2024, a las 9:00 a.m.**

**QUINTO: RECONOCER** personería a la firma Londoño Uribe Abogados S.A.S. identificada con NIT 900688736-1, para que actúe en nombre y representación de Allianz Seguros S.A., conforme al poder que obra en el expediente SAMAI índice 16 archivo 25. El abogado designado por la firma es Carlos Andrés Delgado Bonilla identificado con cédula de ciudadanía 1.144.194.635 y portador de la tarjeta profesional 383.776 del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada Diana Sanclemente Torres identificada con la cédula de ciudadanía 38.864.811 y portadora de la tarjeta profesional 44.379 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, conforme al poder que obra en el expediente SAMAI índice 18 archivo 30.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de las siguientes entidades:

Llamada en garantía.	Poder
Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.	SAMAI índice 19 archivo 35
SBS Seguros Colombia S.A.	SAMAI índice 20 archivo 38
Chubb Seguros Colombia S.A.	SAMAI índice 21 archivo 39
HDI Seguros S.A.	SAMAI índice 22 archivo 41

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDISON FIERRO PANTEVEZ**  
**JUEZ**

Dirección: Avenida 6 A Norte No. 28N – 23 Piso 5 Of. 501, Edificio Goya. Cali – Valle del Cauca  
Teléfono: 8839665. Email: [adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm19cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación de memoriales: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Radicación demandas: [repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Publicaciones electrónicas: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-19-administrativo-de-cali>  
Consulta Procesos: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Estado electrónico No. 044, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Distrito Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2024.